

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2022-0092

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESÁNTEZ
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

NOMBRE:	GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA
RUC:	0703829069001
DIRECCIÓN:	FILOMENO PESANTEZ 1817 ENTRE SIMON BOLIVAR Y CALLE CUEN ROSA- EL ORO

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El entonces Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, hoy Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorgó al **SR. GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA**, el Permiso de Servicio de Valor Agregado de Internet. El título habilitante indicado, fue inscrito EL 19 de marzo de 2012 en el tomo 98 a fojas 9871 del Registro Público de Telecomunicaciones, y estuvo vigente hasta el 19 de marzo de 2022, por lo que a la presente fecha se encuentra vencido.

1.3 HECHOS:

Mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0799-M** del 05 de abril de 2018, la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-0378** de 04 de abril de 2018, el cual contiene los resultados de la verificación de la presentación de los reportes de usuarios y facturación correspondientes al año 2017, de su título habilitante de Permiso de Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet, autorizado al **SR. GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA**, del cual se concluye lo siguiente:

"5. CONCLUSIÓN.

*El prestador del servicio de acceso a internet **GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA**, ha presentado fuera del plazo su reporte de usuarios y facturación correspondiente al primer trimestre*

del año 2017, y **no ha presentado** sus reportes de usuarios y facturación correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestres del año 2017” (...).”

2. **COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. **PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. **IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

“(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)”

-PERMISO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO:

En la cláusula cuarta del permiso de prestación del servicio de valor agregado de acceso a internet otorgado a favor del **SR. GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA**, el 19 de marzo de 2012, vigente hasta el 19 de marzo de 2022:

“(...) El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de las operaciones. (...)”

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

a) Infracción:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase.

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.”

b) Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 ibídem, dispone:

“Art. 122.- Monto de referencia. - Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0070 de 17 de noviembre de 2022, el Responsable de la Función Instructora expreso lo siguiente:

- Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0065 de 12 de octubre de 2022**; emitido en contra del **SR. GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-0378** de 04 de abril de 2018, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es la no presentación de los reportes de usuarios y facturación del segundo, tercero y cuarto trimestre correspondientes al año 2017, de su título habilitante de Permiso de Servicio de Valor Agregado.
- El expedientado con trámites números ARCOTEL-DEDA-2022-016644-E del 14 de octubre de 2022 y ARCOTEL-DEDA-2022-017672-E del 27 de octubre de 2022, ha dado contestación al presente acto de inicio.
- El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 27 de octubre de 2022, lo siguiente:

“...PRIMERO.- Agréguese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador presentado por la expedientada, escrito ingresados con tramites Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-016644-E de 14 de octubre de 2022 y ARCOTEL-DEDA-2022-017672-E de 27 de octubre de 2022 (Remitido al correo electrónico institucional de gestión documental y archivo el 26 de octubre de 2022); SEGUNDO.- Se ordena la apertura del período de prueba por el término de cinco (5) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibidem; TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cuatro (4) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del SR. GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA, con RUC: 0703829069001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Servicio de Valor Agregado, el expedientado remite información al respecto con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-017672-E de 27 de octubre de 2022; b) Se solicite a la unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que en el término de tres (3) días, se sirva informar si el SR. GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA, a la presente fecha ha entregado los reportes trimestrales de Usuarios y Facturación correspondientes al año 2017 del título habilitante en el sistema SIETEL, así como también se sirva indicar si la no presentación de estos reportes ha causado afectación al mercado, servicio o a los usuarios; c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de

la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado al finalizar el término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0065. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **CUARTO.** - Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correo electrónico: gesb31@hotmail.com / serrano29jorge@gmail.com / jssb@hotmail.com, señaladas para el efecto. (...)"

- El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2022-0106 de 16 de noviembre de 2022, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 27 de octubre de 2022, del cual concluyo lo siguiente:

*"... El presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-0378** de 04 de abril de 2018, respecto a la verificación de la presentación de los reportes de usuarios y facturación correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestres del año 2017, del título habilitante de servicio de valor agregado a nombre del **SR. GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA**.*

*Es necesario indicar que el expedientado **ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido**, en el cual alega circunstancias relacionadas al elemento factico, por lo que la función instructora solicitó que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL informe si lo indicado por el administrado en su escrito de contestación ingresado con trámites números ARCOTEL-DEDA-2022-016644-E del 14 de octubre de 2022 y ARCOTEL-DEDA-2022-017672-E del 27 de octubre de 2022, corresponde a la realidad procesal, esto es, si la entrega de reportes en el sistema SIETEL se efectuó de manera tardía; en atención a lo solicitado la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL remite el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-2374-M de 01 de noviembre de 2022 en el que indica:*

"(...) En contestación a lo solicitado, revisado el sistema SIETEL de ARCOTEL, el 01 de noviembre de 2022, se pudo verificar que únicamente se encuentra información correspondiente al periodo "Enero-Marzo" de 2017, y que la misma fue cargada el 31 de mayo de 2017. (Adjunto captura de pantalla del sistema SIETEL) (...)"

El expedientado en su contestación al acto de inicio hace referencia a que la administración pública habría actuado sin competencia ya que habría prescrito el ejercicio de la potestad sancionadora, al respecto es necesario indicar lo siguiente:

El presunto incumplimiento determinado en el informe técnico referido, se encasilla en una infracción de primera clase de acuerdo numeral 16, letra b del art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

*Sobre la fecha de la comisión de la presunta infracción, es necesario hacer referencia a la **prescripción** en el presente caso, pues el Código Orgánico Administrativo en su Disposición Derogatoria Quinta establece: "Derogase los artículos 126, 127, 128, 129, 134 y 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 439, de 18*

de febrero de 2015”, de esta manera deroga la prescripción de 5 años que establecía la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para las infracciones de primera, segunda, tercera y cuarta clase.

El art. 1 del Código Orgánico Administrativo establece que es de aplicación obligatoria para todo organismo que forman parte del sector público, sin embargo, con relación a la prescripción el art. 245 *ibídem*, establece tres distintas prescripciones del ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, según se trate de infracciones **leves, graves o muy graves** conforme corresponda el caso, lo cual difiere con los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala **4 tipo de infracciones primera, segunda, tercera y cuarta clase**, por lo que la regulación del precepto citado, eventualmente no podría aplicarse a las infracciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y, al haberse derogado el art. 135 *ibídem*, quedaría un vacío en cuanto **a la prescripción de las infracciones** en este último cuerpo normativo.

Una vez que se ha evidenciado la ausencia de un plazo para que opere la prescripción de la potestad administrativa sancionadora de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, vale indicar que el art. 29 del COA establece la **tipicidad** entre los principios de procedimiento administrativo sancionador y señala lo siguiente:

“Art. 29.- Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.

Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.”

Como se puede observar en materia de ejercicio del poder punitivo, la interpretación de los preceptos es restringida, tal como ocurre en el presente caso, la infracción que motivó la instrucción del presente procedimiento administrativo, tiene una denominación no mencionada en el artículo citado por la compareciente, y que es utilizado como base de su alegación de prescripción, por tanto, la alegación resulta inadmisibile.

De lo citado se concluye que esta administración debe observar el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes conforme lo prescribe el artículo 82 de la Constitución de la República. En esa medida, los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que tipifican infracciones de primera, segunda, tercera y cuarta clase con sus correspondientes sanciones, se deben aplicar para el régimen de las telecomunicaciones, estas normas y principios tienen plena vigencia y deben ser observadas para precautelar el interés general. En tal sentido no resulta admisible que esta administración violando el principio de tipicidad haga una interpretación extensiva de los plazos de prescripción, pues aquello es una prerrogativa exclusiva de la Función Legislativa, motivo por el cual se desestiman sus alegaciones.

*El expedientado en su contestación al acto de inicio hace mención a que con Trámite ARCOTEL-DEDA-2017-001390-E del 27 de enero de 2017, habría solicitado la extinción de su título habilitante, revisado el sistema de gestión documental QUIPUX, se desprende que el Trámite ARCOTEL-DEDA-2017-001390-E del 27 de enero de 2017 fue archivado por la Coordinación Zonal 5 en razón de que con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-3011-M del 12 de diciembre de 2017 la Coordinación Zonal 6 señaló: “(...) sin embargo el dueño del local en donde se encontró instalado dicho nodo, **no permitió el acceso al mismo, por lo que no fue posible determinar si éste se encuentra en operación o no**; según habría indicado el señor Serrano vía telefónica durante la inspección, tiene problemas con los dueños de la casa donde está instalada la torre del nodo y por ello no permiten el acceso a la misma, esa situación habría sido ratificada por el propietario del local quien ha indicado que **no permitirá el acceso a las instalaciones del señor Gabriel Serrano hasta tanto se solucionen sus problemas...** Sobre la base de lo expuesto, al encontrarse el trámite de terminación del permiso a cargo de la Coordinación Zonal 5, se recomienda notificar al permisionario que dicho trámite no puede ser atendido hasta tanto se brinden las facilidades necesarias para realizar la inspección del estado de la infraestructura de su sistema (...).”*

*El expedientado NO ha procedido a corregir su conducta infractora en su totalidad y en la actualidad NO cuenta con los reportes de usuarios y facturación correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestres del año 2017, de su título habilitante de Permiso de Servicio de Valor Agregado (memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-2374-M de 01 de noviembre de 2022). Como conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador se comprueba la existencia del incumplimiento, la responsabilidad del permisionario del servicio de Valor Agregado al no **haber presentado** sus reportes de usuarios y facturación correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestres del año 2017, por lo que al no concurrir las atenuantes necesarias descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, procede una sanción en contra del **SR. GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA**.*

*El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, recomiendo la emisión de un **DICTAMEN** en contra del **SR. GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA**, que determinando la responsabilidad, analizando las atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)”*

- Con relación al análisis Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen ha determinado lo siguiente:

“Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el **SR. GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI cumple con este atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Respecto a esta atenuante se ha observado y constatado que el **SR. GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA**, ha admitido el cometimiento de la infracción, sin embargo, no presenta un plan de subsanación, por lo que el título habilitante se encuentra VENCIDO. No se cumple esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

De la revisión efectuada se ha podido observar que el **SR. GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA**, en la actualidad NO ha procedido a corregir su conducta infractora puesto que NO tiene presentado los reportes de usuarios y facturación correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestres del año 2017, de su título habilitante de Permiso de Servicio de Valor Agregado, tal como lo es corroborado en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-2374-M de 01 de noviembre de 2022, por lo que el **SR. GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA**, No cumple con este atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se le atribuye al **SR. GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA**, al no haber daño técnico, se considera el atenuante.

La Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, no ha considerado afectación al mercado, afectación al servicio y al usuario con la comisión de la presente infracción, en este sentido, se deberán considerar las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante. (...)

- Con relación a la sanción que se pretende imponer:

"(...) Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-4014-M de 01 de noviembre de 2022, "La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de SERRANO BARRIGA GABRIEL EDUARDO con RUC 0703829069001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC está suspendido y pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

Sin embargo, el concesionario realizó un ingreso con el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-017672-E de 27 de octubre de 2022, con el cual adjuntó el formulario de impuesto a la renta del año 2016 en el que refleja un valor de 1.963,28 por "SUBTOTAL ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y NO EMPRESARIAL (...)"

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 122 de la LOT.

Considerando en el presente caso dos atenuantes que señala el artículo 130 (Atenuante 1 y Atenuante 4) y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de DIECISÉIS CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 0.16). (...)"

- Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0065 de 12 de octubre de 2022, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el artículo 24 numeral 3, 6 y 28, art 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como en la cláusula cuarta del permiso de prestación del servicio de valor agregado de acceso a internet otorgado a favor del **SR. GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA**, el 19 de marzo de 2012, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

6. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado

la existencia del hecho atribuido al **SR. GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0065 de 12 de octubre de 2022, y la responsabilidad del administrado por no haber **presentado** sus reportes de usuarios y facturación correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestres del año 2017, por tanto, se evidencia el incumplimiento descrito en el artículo 24 numeral 3, 6 y 28, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como en la cláusula cuarta del permiso de prestación del servicio de valor agregado de acceso a internet otorgado a favor del **SR. GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA**, el 19 de marzo de 2012, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-D-2022-0070 de 17 de noviembre de 2022, emitido por el Ing. Esteban Damián Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0065 de 12 de octubre de 2022; por lo que el **SR. GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-0378** de 04 de abril de 2018, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que concluyó que el **SR. GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA**, **ha presentado fuera del plazo** su reporte de usuarios y facturación correspondiente al primer trimestre del año 2017, y **no ha presentado** sus reportes de usuarios y facturación correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestres del año 2017 de su Título Habilitante del Servicio de Valor Agregado; Obligación que se encuentra descrita en los artículos 24 numeral 3, 6 y 28, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como en la cláusula cuarta del permiso de prestación del servicio de valor agregado de acceso a internet otorgado a favor del **SR. GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA**, el 19 de marzo de 2012; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al **SR. GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA**, con RUC No. 0703829069001, la sanción económica de DIECISÉIS CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 0.16), de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER al **SR. GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA**, con RUC No. 0703829069001, que opere su sistema de servicio de Acceso a Internet de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 5.- INFORMAR al **SR. GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA**, con RUC No. 0703829069001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo electrónico: gesb31@hotmail.com / serrano29jorge@gmail.com / jssb@hotmail.com, señalado para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 17 de noviembre de 2022.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez
ESPECIALISTA JEFE 1